



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas  
Código No.17-665-40-89-001  
Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049

**SIGC**

## *Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00049  
Auto Sust. No. 384

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso SE INADMITE la demanda Verbal Responsabilidad Civil Contractual- promovida por medio de apoderado judicial los señores **NELCY FRANCO LLANOS y ELISEO CAICEDO MATURANA** contra el señor **NILSON CARRILLO DÍAZ.**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. El artículo 90 mencionado, regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y en el inciso 3 establece que mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibles la demanda y en su numeral 7, indica que la misma será inadmisibles “...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Frente a este tema, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, en cuanto a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos civiles indica que:

*“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derechos como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

Por lo anterior la parte actora deberá acreditar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

2. El numeral 7 del artículo 82 del C.G.P, establece como requisito de la demanda el juramento estimatorio, el cual se advierte necesario en el presente caso, toda vez que se pretende el pago de perjuicios.

Es así que la parte deberá allegar en la forma indicada en el artículo 206 ibídem el Juramento Estimatorio.

3. Deberá la parte actora, al tenor de lo reglado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, realizar una estimación razonada de la cuantía, pues la misma es necesaria para determinar la competencia, requisito que no se satisface con la simple indicación de que se trata de un proceso de

mínima cuantía o que la misma se determinará con lo probado dentro del proceso.

4. Deberá aclarar la integración de la parte activa, pues no concuerda con las partes que integran el contrato de obra, pues en el contrato de obra inicial, sólo aparece la firma de la contratista Nelcy Franco Llanos y la adición del contrato si está suscrita por ambos demandantes.
5. El Decreto 806 de 2020, estableció nuevas causales de inadmisión de la demanda, entre los que se encuentran “No indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso”.

Revisada la demanda, se observa que no se indica una dirección de correo electrónico donde puedan ser notificados los demandantes o en su defecto y en caso de no contar con ésta, deberá indicar una dirección física para notificaciones.

6. Deberá la parte adecuar en debida forma las pretensiones de la demanda, tal como lo estipula el artículo 88 del C.G.P., siendo del caso, realizar una debida acumulación de pretensiones y presentar las mismas como principales y subsidiarias

En primer lugar y dentro del presente proceso de responsabilidad civil contractual, deberá tener en cuenta lo siguiente:

“En los términos del artículo 1594 del Código Civil, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la penalidad al mismo tiempo, siempre y cuando se acredite que i) la penalidad se causa por el simple retardo o ii) las partes expresamente hubieran dispuesto que el pago de la penalidad no extingue la obligación principal. En los demás eventos, el acreedor solamente podrá exigir, a su elección, el pago de la obligación o de la penalidad.

Por otra parte, según lo dispone el artículo 1599 del Código Civil, el acreedor no podrá exigir al deudor que pague conjuntamente la penalidad y la indemnización de perjuicios, salvo que expresamente las partes hubieran contemplado lo contrario. En los eventos en los que no se hubiera contemplado esta salvedad, el acreedor podrá, a su discreción, exigir el pago de la penalidad o solicitar la indemnización de los perjuicios, los cuales deberá acreditar probatoriamente.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que, a efectos de exigir el pago de la obligación pecuniaria contenida en la cláusula penal no basta con el simple incumplimiento del deudor, sino que es necesario constituirlo en mora, en los términos del artículo 1608 del Código Civil”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/consideraciones-sobre-las-clausulas-penales-2858977>

En segundo lugar, se solicita se requiera al demandado para que presente unas cuentas, pretensión que no es propia de este tipo de procesos, la cual también deberá analizar y si es del caso replantear o en últimas desistir de la misma.

Finalmente, deberá ser más específico en la pretensión que indica que se condene al cobro de intereses comerciales corrientes, sin especificar de manera clara sobre qué dinero, puesto que al parecer es frente a la eventual condena o frente a la cláusula penal que menciona se encuentra en el contrato de obra.

La parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

Finalmente se reconoce personería suficiente en derecho al Dr. CARLOS MARIO RAMÍREZ ORTÍZ, identificado con C. C. 16.262.263 y T. P. 267.801 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e20e85bd6344ea1375b888ce96233d0bf62242f5367456f5f6b9602fb3575b**

Documento generado en 08/06/2021 11:24:26 AM